

LEG. MPF-VI-00005-2025 “JARA MATIAS ERNESTO S/HURTO”

Viedma, 11 de marzo de 2025.

Puesta en mi conocimiento en fecha 11/03/2025 la solicitud de sobreseimiento efectuada por la SRA. DEFENSORA, DRA. MARÍA PAZ ÁLVAREZ, en el marco del legajo antes referido para resolver la situación procesal de MATÍAS ERNESTO JARA, DNI Nro. ... de 36 años, nacido en ..., el ... hijo de O.Y.W. y O.J.M.J., ambos viven; tiene ..., domiciliado en R

Y CONSIDERANDO QUE:

La Sra. Defensora, Dra. María Paz Álvarez, solicita, con la conformidad de la Sra. Fiscal, Dra. Mariana Giammona, el sobreseimiento de su defendido, por aplicación de un criterio de oportunidad en los términos de los arts. 96 inc. 5 CPP, 97 CPPRN y 59 inc. 5° CP, por HECHO imputado el 3/01/2025 (audiencia de formulación de cargos, cfr. 130, CPPRN): “...haber sido quien el día 2 de enero de 2025 entre las 11.03 y 11.16 hs aproximadas en calle I. ... de General Conesa sustrajo una bicicleta rodado 29 color roja de propiedad de C.S.E., en momentos en ella se encontraba trabajando y la bicicleta se hallaba estacionada en el frente de la vivienda sin medidas de seguridad”, hecho que fue calificado, a instancias de la acusación, bajo la figura de "HURTO", siendo responsable a título de autor de conformidad con los artículos 45 y 162 del Código Penal.

Seguidamente señala que el 25/02/2025 “luego de conversaciones mantenidas con el Ministerio Público Fiscal, se le puso en conocimiento a mi defendido de la posibilidad de arribar a una solución alternativa del mediante la posibilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme lo normado por los arts. 14 y 96 del CPP. Así, oída la propuesta, el Sr. M.E.J. aceptó realizar a modo de reparación simbólica del perjuicio ocasionado, una reparación económica de pesos cincuenta mil (\$50.000) y el compromiso de no ejercer actos molestos hacia la denunciante (...) En la misma fecha, Jara realizó el depósito de la suma acordada en la cuenta bancaria informada por la Fiscalía y se compartió el comprobante correspondiente a la contraparte mediante el

sistema Choique”.

Agregó que para la aplicación del criterio de oportunidad se tuvo en cuenta la opinión de la víctima y que para esta petición, se la informado del dictamen favorable de sobreseimiento efectuado por la Sra. Fiscal y no ha prestado objeciones.

Analizado el planteo, surge que el MPF ha decidió aplicar un criterio de oportunidad reglado en el art. 96 inc. 5, CPPRN. La norma precisamente regula que la Fiscal puede hacer un juicio apreciativo y prescindir de la acción penal “cuando exista conciliación entre las partes o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente y se repare el daño en la medida de lo posible. Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación”.

Al respecto, dado que la figura legal reprochada posee una pena inferior a 15 años y que el imputado se comprometió a realizar un compromiso -que la Sra. Fiscal entiende cumplido del modo y en las condiciones en la que han suscripto el criterio de oportunidad- entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Tal como lo enseñaba el profesor JULIO MAIER¹ el principio de oportunidad permite en algunos casos prescindir de la persecución penal pública, disminuir el costo de las pequeñas causas, insignificantes o intrascendentes frente a los procesos complejos y la criminalidad organizada para, de esa forma, optimizar así los recursos disponibles del Estado. Asimismo, permite contar con salidas alternativas al juicio oral que brindan mayor cantidad de respuestas a los reclamos sociales. En los últimos años, con la sanción de la ley 27.147 (B.O. 18/6/15) que reformó el Código Penal argentino, se agregaron al artículo 59 de CPN tres incisos y de esa forma, la posibilidad de apartarse del principio de legalidad, mediante la facultar al MPF la posibilidad de realizar un

juicio apreciativo y disponer de la acción penal.

Paralelamente, las provincias fueron avanzando en las reformas de sus sistemas de enjuiciamiento, adoptando sistemas de enjuiciamiento acusatorios que precisamente permiten al MPF dar distintas respuestas de conformidad al tipo de caso. Nuestra provincia, a raíz de la sanción de la ley 5020, adoptó un sistema procesal acusatorio que reconfiguró el rol del Ministerio Público Fiscal, la posibilidad de que seleccionen los casos y otorguen distintas salidas que les brinda al sistema, de acuerdo a criterios de política criminal y persecución estratégica. Y esto es lo que ha hecho el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa: han dado una solución pacífica del conflicto, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada (casos que representan mayor costo social).

En función de lo peticionado y por los argumentos brindados, corresponde entonces hacer lugar a lo solicitado y dictar el sobreseimiento del imputado, teniendo en cuenta que es la Fiscal –titular de la acción- quien ha considerado plausible la aplicación de un criterio de oportunidad y que de acuerdo a lo alegado y acreditado por la Sra. Defensora- cumplió con el compromiso.

Además, tengo en cuenta que el MPF notificó a la víctima de su dictamen de sobreseimiento y que ha dado su conformidad con la solución jurídica pretendida por la Sra. Fiscal. De esta forma, se ha garantizado el derecho de la víctima (art. 5, Ley 27.372, Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos) a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado (inc. i); a ser escuchada antes de la decisión que implica la extinción de la acción penal (inc. k) y a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada (inc. l).

POR TODO ELLO, EN MI CARÁCTER DE JUEZA DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA IRA. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVO:

PRIMERO:

Declarar la extinción de la acción y dictar el sobreseimiento de MATÍAS ERNESTO JARA, DNI Nro. ..., por el HECHO imputado el 3/01/2025 calificado legalmente como HURTO en carácter de AUTOR de conformidad con los arts. 45 y 277, primer apartado inc. c) del Código Penal, por aplicación de un criterio de oportunidad (155 inc. 5 en función del art. 96, inc. 5, CPPRN), SIN COSTAS (art. 266, CPPRN).

SEGUNDO:

Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de MATÍAS ERNESTO JARA, DNI Nro. ..., (art. 157, 2do párrafo, CPPRN).

TERCERO:

NOTIFÍQUESE por intermedio de la Oficina Judicial. Efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan en caso de habersele registrado prontuario. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

Firmado

AMARO digitalmente por

PICCININI AMARO

Georgina

PICCININI

Georgina Fecha: 2025.03.11

13:37:46 -03'00'